

de un tratado definitivo de paz y amistad sinceras.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.

Y S. M. C. y en su real nombre, la reina gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República mexicana, compuesta de los Estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatan; el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ámbos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.

2. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistia general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y

esta amnistia se extipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mexicana.

3. La República mexicana, y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ámbas naciones, conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bonafide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

4. Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais.

5. Los ciudadanos de la República mexicana y los súbditos de S. M. C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como de las naciones más favorecidas; fuera de aquellos casos en que para procurarse reciprocas utilidades se convengán en concesiones mútuas, que refluayan en beneficio de ámbos paises.

6. Los comerciantes y demas ciudadanos de la República mexicana, ó súbditos de S. M. C. que se establecieron, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de

todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del pais en que residan, y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos, y demas cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados en igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

7. En atencion á que los republicanos mexicanos, por ley de 28 de Junio de 1824 de su congreso general, han reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional, toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli, y por sus autoridades mientras rigieron, la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que, además, no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles; la República mexicana y S. M. C., por sí, sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua, que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quietas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

8. El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ámbos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid, en el término de nueve meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos, fecho por triplicado en Madrid á 28 dias del mes de Diciembre del año del Señor, de 1836.—(Un sello).—*Miguel Santa María*.—(Un sello).—*José María Calatrava*.

NUMERO 1864.

Mayo 3 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se deroga la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trató de que no se tome razon de los despachos que no causen sueldo.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que quede derogada la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trata de que no se tome razon de los despachos que no causan sueldo en las oficinas de Hacienda, y siga rigiendo la de 13 de Marzo de 834 y subsecuentes, en que se previene que para lo sucesivo, siempre que un despacho se presente dos meses despues del tiempo necesario en que deba llegar de la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cumplimiento hasta recibirse nueva orden del gobierno, en la inteligencia de que los que hayan omitido tomar razon de sus despachos á virtud de la referida circular de 18 del pasado, están en obligacion de verificarlo, debiendo presentarlos dentro del término de dos meses.

NUMERO 1865.

Mayo 6 de 1837.—Ley.—Autorizacion al gobierno, así para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de 12 por 100, y para abonar premios cuando sitúe dinero en las comisarías foráneas.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que, previa la modificacion ó rescision convencional ó judicial de los contratos anteriormente celebrados, que á su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas segun sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.

2. Se le autoriza igualmente, para que pueda tomar á préstamo las cantidades que sean indispensables, á fin de cubrir

los gastos del erario, con la hipoteca que convenga, pagando de interés, con toda puntualidad, hasta el 12 por 100 anual.

3. Se le faculta asimismo, para que pueda abonar los premios que sean necerarios para situar en las comisarias foráneas, inclusa la del ejército del Norte, las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones.

NUMERO 1866.

Mayo 13 de 1837. — Circular del Ministerio de Hacienda. — Que cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas necesiten de licencias, deben ocurrir al gobierno por conducto de la Direccion general, con los documentos prevenidos por disposiciones vigentes.

En vista del oficio de V. S., de 10 del corriente, número 579, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Santa Ana de Tamaulipas, contestando á las supremas órdenes de 8 y 16 de Marzo último, sobre que informase acerca del motivo por qué se habian separado de dicha aduana los empleados que eran de ella, D. Francisco Bustamante y Cosío y D. Antonio Balcárcel, sin licencia del supremo gobierno, y que se les suspendiese el sueldo desde el dia en que lo verificaron; se ha servido acordar S. E., que V. S. prevenga á las aduanas marítimas y fronterizas, que las licencias que pidieren los empleados de estas oficinas, deben concederse precisamente por el gobierno supremo; y por lo tanto, cuando los empleados referidos necesitaren de ellas, deberán ocurrir al mismo gobierno por conducto de esa Direccion general, acompañando los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y la de los demas empleados de esa aduana, á fin de que tenga el debido cumplimiento en ella la inserta suprema orden, avisándome vd. el recibo de esta circular.

NUMERO 1867.

Mayo 20 de 1837. — Ley. — Autorizacion al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados Unidos del Norte, y para que en caso de negarse por aquella República, la satisfaccion que por la de México debe pedirse por las razones que se expresan, dicte todas las medidas conducentes.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda transigir en las reclamaciones que haya hecho ó hiciere el de los Estados Unidos del Norte, y para que en aquellas en que no pueden convenirse, sujete la decision al juicio de una potencia amiga, conviniendo en esto los mismos Estados Unidos.

2. Igualmente se le autoriza para que, en caso de negarse por los Estados Unidos la satisfaccion que por nuestra parte debe pedirse; de demorar ésta por más del término que se fijará, conforme al tratado, ó en el de continuar las agresiones abiertas que se han cometido, cierre los puertos al comercio de aquella nacion, prohiba la introduccion y uso de sus manufacturas, señale término para consumir ó exportar las que hubiere, y tome todas las providencias conducentes que reclame aquella medida, y la seguridad de la República.

NUMERO 1868.

Mayo 23 de 1837. — Ley. — Arreglo provisional de la administracion de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

2. La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos, de tres cada una.

3. Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo, compondrán la primera Sala; los ministros segundo, quinto y octavo, la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono, la tercera.

4. Las Salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

5. Cada dos años, el dia 1.º de Enero, nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez, la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado, el dia 1.º de Enero del año de 1839.

6. El presidente de la Suprema Corte de Justicia lo será tambien de la Sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos Salas los presidentes lo serán los ministros más antiguos de ellas mismas.

7. Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

8. En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno, el ministro más antiguo del tribunal, y la presidencia de la Sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro más antiguo de la propia Sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos Salas, se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

9. Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el tribunal pleno como en las Salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

10. El tratamiento de la Suprema Corte, reunida y de cada una de sus Salas, será

el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso.

11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda segun el orden de su nombramiento, para que, previo el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma Suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.

12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.

13. Si las faltas temporales de los ministros ó del fiscal, no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el orden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas Salas ó despachen los negocios de la fiscalía.

14. Cuando los ministros de la Suprema Corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus Salas, por hallarse impedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente: Si el negocio no debe tener más que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras Salas, segun el orden de su antigüedad, comenzando por el más antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado, el magistrado suplente á quien corresponda.

15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la Suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.